

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH
RED DE SALUD HUAYLAS SUR



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

00000262

N° 2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP

Huaraz, 11 MAR. 2026

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora SALAZAR CÁCERES SONIA DENISSE, con SISGEDO N° 3783452 – EXPEDIENTE N° 2280740, contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 00000108-2026-REGIÓN-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP, de fecha 05 de febrero de 2026, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Red de Salud Huaylas Sur, implementar mecanismos técnicos y normativos que permitan restablecer el principio de Autoridad, en el marco del proceso de moralización de la administración pública y el Principio de Auto Regulación de la Gestión del Estado, al interno de sus Entidades;

Que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al desarrollar el **Principio de Tipicidad** de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, **sin admitir interpretación extensiva o analogía**. Por dicho principio, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable;

Que, en relación al ámbito de las sanciones impuestas a los servidores civiles, el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, señala que: *"El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa"*. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala lo siguiente:

"Artículo 117°.- Recursos administrativos: El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su



notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver (...);

“Artículo 218.2°.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Texto según el artículo 207° de la Ley N° 27444, modificado según el artículo único de la Ley N° 31603 Ley que modifica el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración”; artículo 207.2 “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”;

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración.- El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

“Artículo 220°.- Recurso de apelación.-“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”** y exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, ello con la finalidad que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que sea pasible de ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el nuevo medio probatorio, por lo cual **dicha exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de la controversia;**

El autor nacional Morón Urbina¹ señala que: **“(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”. “(...) Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración”;**

Por su parte, el artículo 91° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece en su segundo párrafo que: **“La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”.** De esa manera, el referido artículo establece que a efectos de la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta, además de la gravedad y naturaleza de la falta, los antecedentes del servidor infractor;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661 y 663.



Que, conforme la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 00000108-2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP**, de fecha 05 de febrero de 2026, emitido por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, como Órgano Sancionador, en el cual resolvió **IMPONER** la sanción de suspensión por el periodo de treinta (30) días calendario sin goce de remuneraciones, contados a partir del día siguiente de su notificación a la servidora **SALAZAR CÁCERES SONIA DENISSE**, Personal Contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, en el Centro de Salud Ocros – Micro Red Ocros - Jurisdicción de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, por la infracción de la falta disciplinaria tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a: **“el incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor”**;

Que, de esa manera la impugnante **Salazar Cáceres Sonia Denisse**, al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el día 23 de febrero de 2026, interpuso recurso de reconsideración contra la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 00000108-2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP**, de fecha 05 de febrero de 2026, aduciendo lo siguiente:

- ✓ *“como primera pretensión administrativa accesoría, se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 00000108-2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP, por haberse emitido con vulneración del debido procedimiento, ausencia de motivación suficiente, indebida valoración de los medios de prueba aportados, violación del principio de tipicidad, y sin observar los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad previstos en la Ley N°27444 y la Ley N°30057, asimismo, por haberse notificado de manera irregular, en horario laboral, dentro del Centro de Salud y sin autorización del administrado”.*
- ✓ *“como segunda pretensión administrativa accesoría, se revoque la resolución impugnada, dejándose sin efecto la sanción impuesta y disponiéndose el archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario, garantizando así la corrección de las irregularidades procedimentales y la protección del derecho de defensa del administrado”.*
- ✓ *“como tercera pretensión administrativa accesoría, se disponga el reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de treinta (30) días calendario de suspensión, más los beneficios laborales que se hubieran visto afectados”.*

Al evaluar el recurso de reconsideración presentado por la impugnante **Salazar Cáceres Sonia Denisse**, podemos referir que en ninguna etapa del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la mencionada servidora se ha vulnerado el debido procedimiento ni mucho menos el derecho a la defensa, ya que se ha tenido en cuenta todos los documentos que se han presentado en el descargo escrito y aludido en el informe oral; asimismo, no ha existido una violación al principio de tipificación ya que claramente se pudo percibir en el expediente administrativo que la servidora procesada **habría incurrido en grave indisciplina y faltamiento de palabra entre compañeras de labor, hechos que se habrían suscitado dentro de las instalaciones del centro de trabajo y en horario laboral, atentando el orden interno de la Institución**, corroborándose también con las declaraciones de los testigos, informes de la Jefatura y del personal que labora en el establecimiento de salud, que afirman el mal clima laboral que se vive dentro del centro de trabajo, que son constantes y que afecta a todo el personal que labora en la Micro Red Ocros, siendo un establecimiento de salud que brinda atenciones de salud a la población, pudiendo verse afectada a los usuarios que acuden para una atención adecuada, **conducta que se subsumió en lo tipificado en el literal c) del artículo 85° de la ley N°30057, Ley del Servicio Civil referido a: “el incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor”**, de la misma forma se han valorado todos los medios de prueba y en todos ellos se verificó que existió un faltamiento de palabra y grave indisciplina entre compañeras de trabajo dentro del centro laboral, siendo los mismos descargos presentados por las servidoras procesadas **SONIA SALAZAR CÁCERES y MARIBEL AGUIRRE CAPCHA**, en el cual **ambas aceptan el faltamiento de respeto que se suscita en el Centro Laboral y en horario de trabajo entre ambas compañeras de trabajo**, corroborándose todo en la documentación contenida dentro del presente expediente administrativo, de la misma forma **se pudo percibir en las declaraciones juradas de algunos personales que laboran en la Micro Red Ocros**, el cual manifiestan que la Sra. **SALAZAR CÁCERES SONIA DENISSE** es una persona conflictiva que tiene problemas con casi todo el personal del Centro de Salud Ocros, **lo cual estaría ocasionando un clima laboral insostenible**, y que debido a ese comportamiento habría tenido varios enfrentamientos con la Técnica en Enfermería **KETY MARIBEL AGUIRRE CAPCHA**, que harta de las conducta conflictiva, habría respondido



a los indultos y falta de respeto a su persona en defensa propia, por lo que siendo ello, dichas conductas no deben permitirse dentro del centro de trabajo, debiendo ser sancionadas con la finalidad de evitar comportamientos similares dejando un precedente ante hechos futuros, por lo que el procedimiento administrativo disciplinario es un procedimiento administrativo especial, punitivo e interno, instrumentalmente destinado a conservar el orden y el correcto funcionamiento de la administración;

Por otro lado, respecto a lo referido por la servidora Salazar Cáceres Sonia Denisse respecto al habersele notificado de manera irregular, en horario laboral, dentro del Centro de Salud y sin autorización del administrado, siendo totalmente falso dicho sustento ya que mediante el INFORME ORAL realizado a la servidora en mención el día 28 de enero del año 2026 a las 04:00 horas de la tarde en la Oficina de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, debidamente firmado y aceptado por su persona el cual señala y autoriza su Centro Laboral – Centro de Salud Ocos para la notificar la respectiva de la documentación que recaiga en el presente proceso;

En relación, a lo solicitado en la tercera pretensión administrativa accesorio de la servidora Salazar Cáceres Sonia Denisse, respecto a que se disponga el reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de treinta (30) días calendario de suspensión, más los beneficios laborales que se hubieran visto afectados, el cual no resulta procedente, a lo que debemos referirnos al Informe Técnico N° 501-2022-SERVIR-GPGSC, emitido por el Servir, en el cual se desarrolló lo siguiente:

*"2.4 En primer lugar, respecto al pago de remuneraciones por trabajo no realizado, es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece: "TERCERA. - En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) **El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios (...)**".*

*"2.5 Por tanto, de acuerdo con la citada disposición no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de ley expresa. **En ese sentido, las entidades de la administración pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados**".*

"2.6 Siendo así, no resultaría procedente realizar el pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de la imposición de la sanción de suspensión o destitución que fue declarada nula, ello en atención a lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

En consecuencia, se debe indicar que es obligación de todo funcionario actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento, u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad. Por lo tanto, existe la presunción de que todo trabajador es conocedor de las obligaciones y deberes que le asisten. En ese sentido, **se aprecia que las circunstancias en que ocurrieron los hechos obedecen a no haber mantenido la impugnante una conducta adecuada y disciplinada en su ámbito laboral, al faltar a la palabra contra su compañera de labor y de la misma forma haber ocasionado una grave indisciplina dentro de la Institución, siendo un establecimiento de salud.** Asimismo, tenemos que los servidores civiles, al prestar funciones de interés público, deben enmarcar su comportamiento dentro de parámetros éticos de conducta, incluyendo el respeto por aquellos otros servidores con los que comparte vínculos especiales originados por la propia función pública. En tal sentido, a consideración de este Órgano Sancionador la impugnante ha incurrido en faltamiento de palabra en contra de su compañera de labor, al faltarle el respeto y tratarla inadecuadamente, configurándose de esa forma la falta establecida en el inciso c) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, en lo que respecta al faltamiento de palabra y grave indisciplina;

Siendo ello, teniendo en cuenta lo señalado por la norma, se constata que, los documentos presentados no constituyen nueva prueba, al no acreditar el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; en ese sentido, al no cumplirse con el requisito dispuesto en el Texto Único



Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la servidora Salazar Cáceres Sonia Denisse. Sin perjuicio de lo señalado, según el artículo 219° del Texto Único Ordenado invocado, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto, revise el expediente administrativo razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se revolió inicialmente, no correspondiendo la variación de la solicitud primigenia, por lo que no resulta posible adecuar su pretensión en vía de reconsideración; **por lo que corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la servidora SALAZAR CÁCERES SONIA DENISSE**, ya que claramente se observa que la servidora en mención cometió falta administrativa disciplinaria, respecto a: **“el incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor”**;

Que, el artículo 3, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: **“Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”**;

Entre los vicios que acarrear la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, se encuentra establecido en el artículo 10° de la norma citada precedentemente, donde plasma: **“son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”**. Es decir, la Ley prevé las causales para la declaración de nulidad de los actos administrativos, la cual es observada para la resolución de la presente controversia legal; **siendo ello en el presente caso no se encuentra inmersa en ninguna causal de nulidad**;

Finalmente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad, que rigen el procedimiento administrativo general, se considera que es innecesario proceder a la admisión del recurso de reconsideración para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta. Debiendo tener en cuenta lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Título Preliminar **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.9. Principio de Celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. 1.10. Principio de Eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes**



en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...). 1.13. Principio de Simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”;

En ninguna etapa del PAD se ha vulnerado el Derecho a la defensa de la impugnante, ni mucho menos ha causado indefensión del administrado ya que a la servidora Salazar Cáceres Sonia Denisse, se le hizo la entrega de toda la documentación sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la finalidad de CONCEDERLE a la investigada el plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada con el propósito fundamental que realicen el descargo correspondiente y adjunten las pruebas que crean conveniente en su defensa, presentando de esa manera dentro del proceso su respectivo descargo; por lo que no se ha vulnerado el debido procedimiento. En ese orden de ideas, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, a la impugnante se le otorgó el ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa;

Que, de lo evaluado y en cumplimiento de las normas vigentes no resulta amparable lo solicitado; y dentro de este contexto, se hace imprescindible **DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por la servidora **SALAZAR CÁCERES SONIA DENISSE**, por las razones expuestas;

Que, finalmente, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, y las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, es por ello que se decide no suspender la sanción interpuesta;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”;

Con la aprobación de la Jefatura de la Unidad de Personal de la Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por la servidora **SALAZAR CÁCERES SONIA DENISSE**, Personal Contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°1057, como Técnica en Enfermería en el Centro de Salud Ocros – Micro Red Ocros - Jurisdicción de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, contra la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 00000108-2026-REGIÓN-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP**, de fecha 05 de febrero de 2026, emitida por la Jefatura de la Unidad de Personal de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la **Primera, Segunda y Tercera Pretensión Administrativa Accesorias** respecto a la nulidad de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 00000108-2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP**, a que se revoque la resolución impugnada, y se deje sin efecto la sanción impuesta, se disponga el archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario, y se disponga el reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de treinta (30) días calendario de suspensión, respectivamente, ya que las solicitudes accesorias dependen de un acto principal firme, no pueden revisarse si la pretensión principal no es modificada mediante nueva prueba, todo ello conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.



TERCERO: Notificar la presente resolución a la servidora **SALAZAR CÁCERES SONIA DENISSE**, al Área de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur para su conocimiento y demás fines, conforme al régimen de notificaciones establecida en la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

CUARTO: INCLUIR la presente resolución en el legajo personal de la servidora **SALAZAR CÁCERES SONIA DENISSE**, luego de efectuarse su notificación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

UP/GHM.

